

INTERLOCUTORIA PLANILLA (II)

Aguascalientes, Aguascalientes, once de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por el actor ***** , dentro del expediente **0204/2018** , que en la vía especial **HIPOTECARIA** promovió ***** en contra de ***** , se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promoventepor tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida ya parte ilíquida, por esta última.”

II. En fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, se dictó sentencia en la cual se declaró vencido el plazo para el pago de la cantidad mutuada prevista en el contrato base de la acción; se condenó a la demandada ***** a cubrir a la parte actora la cantidad de quinientos mil pesos por concepto de capital; se condenó a la demandada al pago de intereses ordinarios, moratorios y tasa sancionadora a razón de una tasa anual del treinta y siete por ciento anual a partir del mes de marzo de dos mil doce; se condenó a ambas partes a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio, en la medida en que no procedieron sus pretensiones.

Con base en dicha sentencia de condena, la parte actora formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas de la setenta y cinco a la setenta y siete de autos, con el cual mediante auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve se dio vista a la parte demandada quien nada manifestó al respecto, por lo que la misma fue resuelta mediante sentencia

interlocutoria de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve quedando regulada en la cantidad de un millón quinientos cuarenta mil setecientos veinte pesos, por concepto de intereses ordinarios, moratorios y tasa sancionadora, generados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, así como honorarios.

Asimismo, el actor ***** , formuló planilla de liquidación mediante escrito que obra a fojas de la ciento cuarenta y nueve a la ciento cincuenta y uno de autos, misma que le fuera notificada a la parte demandada mediante cédula de notificación que obra a foja ciento cincuenta y cuatro de autos, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad que por concepto de suerte principal solicita toda vez que dicho concepto ya que encuentra líquido en la cantidad que solicita en la planilla que se regula, en la sentencia que se liquida.

De igual manera, no es de aprobarse la cantidad que fuera regulada mediante sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de que ésta ya es una cantidad líquida por haberse aprobado en la referida sentencia interlocutoria.

Es de aprobarse la cantidad de trescientos treinta y ocho mil ochocientos pesos moneda nacional que por concepto de intereses ordinarios, moratorios y tasa sancionadora solicita, ya que al realizar la multiplicación de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de quinientos mil pesos moneda nacional, por el treinta y siete por ciento anual, nos da la cantidad de ciento ochenta y cinco mil pesos moneda nacional anuales, quince mil cuatrocientos dieciséis pesos sesenta y seis centavos moneda nacional mensuales, y quinientos seis pesos ocho mil cuatrocientos noventa y tres centavos moneda nacional diarios (que resulta de dividir la cantidad de interés anual entre trescientos sesenta y cinco tal y como quedó determinado en la sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve), mismos que multiplicados por los veintidós meses que solicita, transcurridos a partir del uno de agosto de dos mil diecinueve (día siguiente al último regulado mediante sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve) al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (último día del periodo de los veintidós meses que solicita), nos da la cantidad de trescientos treinta y nueve mil ciento sesenta y seis pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional, y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **trescientos treinta y ocho mil ochocientos pesos moneda nacional**, a fin de no

violiar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprueba la misma.

Es de aprobarse la cantidad de treinta y tres mil ochocientos ochenta pesos moneda nacional, que por concepto de honorarios de abogado reclama la parte actora, en virtud de que, la cantidad anteriormente regulada por los intereses ordinarios, moratorios y tasa sancionadora generados del uno de agosto de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, previamente regulados, lo es la cantidad de trescientos treinta y ocho mil ochocientos pesos moneda nacional, por lo que tal y como quedó establecido en la sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, resulta por su cuantía, aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio; y siendo que la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es de trescientos treinta y ocho mil ochocientos pesos moneda nacional, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **treinta y tres mil ochocientos ochenta pesos moneda nacional**, y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa.

III. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **trescientos setenta y dos mil seiscientos ochenta pesos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios, moratorios y tasa sancionadora generados del uno de agosto de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, que deberá pagar ***** , a favor de ***** en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **trescientos setenta y dos mil seiscientos ochenta pesos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios, moratorios y tasa sancionadora generados del uno de agosto de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, que deberá pagar ***** , a favor de ***** en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Segundo de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO**. Doy fe.

La licenciada **KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El(La) Licenciado(a) **KARIME FRAUSTO RASGADO** Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0204/2018 dictada en once de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de CUATRO fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.